

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal para proceso Reivindicatorio de Dominio de mínima cuantía, con su escrito de subsanación, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 9 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
PALMIRA (V), NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**PROCESO :REIVINDICATORIO – MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 2022 – 228 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda Verbal Sumaria para proceso **Reivindicatorio de Dominio** de mínima cuantía, instaurada por la señora CLAUDIA XIOMARA JIMENEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de JHOVANNA ORTIZ CAMACHO, FRANCAER BANGUERA HERRERA reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a la admisión de la misma y se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, para acceder a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, dicho extremo procesal deberá prestar caución mediante póliza, por el valor que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida, de conformidad con los lineamientos del Artículo 590 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, instaurada por la señora CLAUDIA XIOMARA JIMENEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite **VERBAL SUMARIO**, conforme los lineamientos del Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles.

QUINTO: Para efectos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de este asunto, debe la parte actora PRESTAR CAUCIÓN mediante póliza por valor de \$ 3.000.000.00 a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar al abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.517 y portador de la T.P. No. 85.932 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f4c7ef7877e86e332431198a2dd4038f7e1e9a6d36efe1671be7a956d5a4d**

Documento generado en 14/09/2022 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>